



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

27

Tibaná, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia : PERTENENCIA URBANA N° 2020-00028-00
Demandante : MARIA SARMIENTO DE GALINDO -
Demandados : SEGUNDO JUNCO, ALFREDO JUNCO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Por auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) se INADMITIÓ la demanda de la referencia y se concedió el termino de cinco (5) días, para que la parte demandante la subsanara.

Dentro de la oportunidad procesal, el señor apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G. del P., se procederá a su ADMISIÓN.

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

En lo que tiene que ver con los emplazamientos que deban realizarse para la notificación personal, se surtirán en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5º del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA URBANA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada a través de Apoderado judicial por la señora MARIA SARMIENTO DE GALINDO, contra SEGUNDO JUNCO, ALFREDO JUNCO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-15788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, conforme con lo establecido en el Art. 375, numeral 6, inciso primero del C.G. del P. Librese el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los señores SEGUNDO JUNCO y ALFREDO JUNCO, quienes de acuerdo con el certificado especial de pertenencia N° 070 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, figuran como titulares de derechos sobre el inmueble urbano denominado "VILLA MARIA", con folio de matrícula inmobiliaria número 090-15788.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriendo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G. del P.)

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre los bienes materia del proceso.

Los emplazamientos se deberán realizar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decreto

806 de junio 4 de 2020, Artículo 10), incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, inciso quinto del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-litem.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

Las comunicaciones deben efectuarse a través del correo electrónico que cada entidad haya previsto para tal fin.

En el oficio mediante el cual se le informe de la existencia del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se debe solicitar, que a costa de la parte interesada se expidan los planos y la información requerida.

A la comunicación que se realice a la Agencia Nacional de Tierras, a costa de la parte interesada, además del folio de matrícula inmobiliaria, se deben anexar planos georeferenciados en formato digital (shape file), certificado de pertenencia del predio a prescribir, a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, levantamiento del plano planimétrico, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados. Lo anterior, en virtud de los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Tierras, en diferentes procesos que se adelantan en este Despacho.

SEPTIMO: Atendiendo las funciones señaladas a los señores Alcaldes, por la Ley 388 de 1997 y demás normas y actos administrativos, respecto al ejercicio de las acciones de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas y del esquema de Ordenamiento Territorial, ofíciase a la Alcaldía Municipal de este municipio para que sirva informar o certificar a este estrado judicial, en el menor tiempo posible si el bien pretendido en pertenencia i) se encuentra o no en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el correspondiente plan o esquema de ordenamiento territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen; ii) se encuentra o no en zonas de cantera que haya sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano; iii) se encuentra o no en zonas afectadas con obra pública; iv) se encuentra o no en zonas de eminente riesgo de desplazamiento forzado; v) se encuentra o no incluido en los informes de inmuebles de comités locales de atención a población desplazada o en riesgo de desplazamiento. vi) Naturaleza jurídica del bien materia de usucapión (Bien de uso público, fiscal, baldío o bien privado).

OCTAVO: OFICIAR, a la Inspección de Policía de Tibaná, para que se sirva informar a este Despacho sobre la existencia de procesos perturbatorios relacionados con los predios a usucapir.

NOVENO: ORDENAR, a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto

a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que debe contener los datos indicados en artículo 375, numeral 7 del C.G., escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DECIMO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

DÉCIMO PRIMERO: La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Patricia Rojas R.
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO N° 022 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020
LA SECRETARIA,
Olga Romero Romero
OLGA ROMERO ROMERO

